

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente " **CARLUCCIO, JOSÉ MARÍA C/ HERMIDA, GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO (NRO. 55281, JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COM. N°8 SEC. N°36)S/ INCIDENTE DE OPOSICION**" BA-01494-C-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde tratar la oposición del Dr. Tau Anzoategui titular de la Unidad Jurisdiccional n° 5 contra la excusación del Dr. Santiago Moran titular de la Unidad Jurisdiccional n° 3, en los autos BA-17235-C-0000 "CARLUCCIO, JOSÉ MARÍA C/ HERMIDA, GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO (NRO. 55281, JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COM. N°8 SEC. N°36)", y por el cual se dio inicio al presente incidente de oposición.

II. La excusación planteada por el Dr. Moran se fundamenta en que el letrado de una de las partes, Dr. Perlinger, lo denunció ante el Consejo de la Magistratura, por lo que se encuentra comprendido en la causal del art. 15 inc.6 y art. 28 del CPCC.

Contra dicha excusación el Dr. Tau Anzoategui se opone y esgrime que la excusación del Dr. Moran en los autos "PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240", no puede hacerse extensiva a los presentes por cuanto la norma procesal regula la excusación respecto de un juicio determinado, sin ser extensivo a todos los procesos en los que intervenga el letrado.

Sostiene que la extensión automática de la excusación importa crear una apartamiento permanente no previsto en la ley.

III. Impuesto de los argumentos de ambos magistrados corresponde resolver sobre la procedencia de la excusación planteada y su consecuente oposición, en el expediente CARLUCCIO, JOSÉ MARÍA C/ HERMIDA, GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO (NRO. 55281, JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COM. N°8 SEC. N°36), y por la cual se dio curso al presente incidente.

Para principiar adelanto que debe rechazarse la oposición efectuada por el Dr.

Tau Anzoategui.

La excusación debe admitirse atento a que los fundamentos expuestos por el Dr. Moran resultan atendibles.

El Código Procesal establece en su art. 15 inc. 6 que una de las causales de recusación -excusación en el presente caso- es: ser o haber sido el juez o jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

Esta Cámara en otros precedentes ("Visiglio c/ Cabouli", 23/10/2024, 432/24; y "Sbacco c/ Electrogas", 04/02/2025, 016/25, etc.) viene sosteniendo que una denuncia a la cual no se le ha dado curso favorable no configura una causal de excusación.

Ahora bien, el Dr. Morán se encuentra denunciado por el Dr. Perlinger ante el Consejo de la Magistratura en la causa "PERLINGER CARLOS EDUARDO s/ DENUNCIA Nro CM-00009-2026", lo cual constituye una causal de apartamiento del juez denunciado, conforme el artículo mencionado.

A mayor abundamiento es el propio juez quien manifiesta que se le requirieron los informes pertinentes desde el Consejo de la Magistratura, de lo que se desprende que la causa se encuentra sustanciada y siendo estudiada y evaluada, razón suficiente para considerar la excusación planteada.

En tal orden de ideas, la ley faculta a los jueces -y a la vez se los exige- a apartarse de un proceso si se configura uno de los supuestos previstos en el código adjetivo, o bien si existe algún otro motivo que, a su criterio, pueda comprometer la objetividad o la neutralidad de su intervención o pueda arrojar sospechas sobre sus decisiones (ver STJRNS2 A.I. 35/07 "O.", A.I. 15/13 "M." y A.I. 16/14 "A.", entre otros) (STJRNS2 Se. 95/17 "A. G.").

Se reitera lo dicho por esta Cámara "El Código además ha incorporado expresamente en el art. 15 inc. 10 la imperativa observancia del Código de Bangalore sobre conducta judicial que manda que "Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable" (3.1) y que "La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez" (valor 4).

El juez, con su apartamiento, no solo se preserva a sí mismo sino que ofrece mayor transparencia a los justiciables, por quienes el sistema debe velar en forma prioritaria". (Se. 193/2026 "Torres").

IV. En síntesis propongo resolver:

PRIMERO: Rechazar la oposición del titular de la UJC 5 -Dr. Tau Anzoategui- y confirmar la excusación formulada por el titular de la UJC 3 -Dr. Santiago Moran-. SEGUNDO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art.120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la oposición del titular de la UJC 5 -Dr. Tau Anzoategui- y confirmar la excusación formulada por el titular de la UJC 3 -Dr. Santiago Moran-.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art.120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara